

ción determinante de la entrada en vigor tal como ésta se fija en el párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor seis meses después del depósito de su Instrumento de Ratificación.

Artículo 12

Todo Estado no representado en el décimo período de sesiones de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno Belga, el cual se lo comunicará, por la vía diplomática, a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio tal como ésta se determina en el artículo 11, 1.

Artículo 13

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en todo momento después de su entrada en vigor respecto de la misma. Sin embargo, dicha denuncia no surtirá efecto sino un año después de la fecha de recepción, por el Gobierno Belga, del aviso de denuncia, Gobierno que se lo comunicará, por la vía diplomática, a todos los Estados signatarios y adheridos.

Artículo 14

1. Toda Alta Parte contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la adhesión o en cualquier momento posterior, notificar por escrito al Gobierno Belga que el presente Convenio se aplica a los territorios o a ciertos territorios cuyas relaciones internacionales la misma asegure. El Convenio se aplicará a dichos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicho aviso por parte del Gobierno Belga, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de la susodicha Alta Parte contratante.

2. Toda Alta Parte contratante que, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, haya suscrito una declaración que extienda la aplicación del Convenio a los territorios o a ciertos territorios cuyas relaciones internacionales dicha Parte asegure, podrá, en todo momento, notificar al Gobierno Belga que el Convenio deja de aplicarse a los territorios de que se trate. Dicha denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción, por el Gobierno Belga, del aviso de denuncia.

3. El Gobierno Belga comunicará, por la vía diplomática, a todos los Estados signatarios y adheridos, todo aviso recibido por él en virtud del presente artículo.

Artículo 15

Toda Alta Parte contratante podrá, transcurrido un plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Convenio a su respecto, pedir la reunión de una Conferencia encargada de examinar todas las proposiciones tendentes a la revisión del presente Convenio.

Toda Alta Parte contratante que desee utilizar esta facultad lo notificará al Gobierno Belga, que se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 16

En lo que respecta a las relaciones entre los Estados que lo ratificaren o se adhieren al mismo, el presente Convenio reemplaza y abroga el Convenio internacional para la unificación de determinadas reglas referentes a la limitación de responsabilidad de los propietarios de naves marítimas, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 16 de octubre de 1967, en los idiomas francés e inglés, ambos textos haciendo igualmente fe, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno Belga, el cual extenderá las copias certificadas conformes.

PROTOCOLO DE FIRMA

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión al presente Convenio, formular las reservas previstas en el párrafo 2. No será admisible ninguna otra reserva al presente Convenio.

2. Sólo serán admisibles las siguientes reservas:

- Reserva del derecho de excluir la aplicación del artículo 1 del párrafo 1, c).
- Reserva del derecho de regular, mediante una ley nacional, el sistema de limitación de la responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas.
- Reserva del derecho de dar efecto al presente Convenio, bien dándole fuerza de ley, bien incluyendo en la legislación nacional las disposiciones del presente Convenio en una forma apropiada a dicha legislación.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo de firma, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, manteniendo las reservas suscritas por España en el momento de su firma, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en Bruselas el día 16 de julio de 1969, entrando en vigor el 31 de mayo de 1968, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Convenio.

Países que lo han ratificado: Francia, 7 de julio de 1969; Israel, 30 de noviembre de 1967; Países Bajos, 10 de diciembre de 1965; Portugal, 8 de abril de 1968; Suiza, 21 de enero de 1966; Gran Bretaña, 18 de febrero de 1969; Noruega, 1 de marzo de 1965; Finlandia, 19 de agosto de 1964; Suecia, 4 de junio de 1964; Dinamarca, 1 de marzo de 1965; Congo, 17 de julio de 1967.

Adhesiones: República Dominicana, 22 de julio de 1968; Bélgica, 21 de enero de 1966; Ghana, 26 de julio de 1961; Argelia, 18 de agosto de 1964; E. Arabe Unida, 7 de septiembre de 1965; Irán, 26 de abril de 1968; Islandia, 18 de octubre de 1968.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones por desempleo de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Para remediar las situaciones que se creaban cuando por parte de las Empresas insolventes no se podían hacer efectivas las indemnizaciones por despido, reconocidas por sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo, se dispuso en el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones por desempleo de la Seguridad Social, el abono de tales indemnizaciones por el Instituto Nacional de Previsión, previa la exigencia de determinados requisitos, entre ellos la aportación por parte de los interesados del testimonio del auto dictado por la jurisdicción competente, en el que se declare la insolvencia de la Empresa, con lo que se ha venido remediando, en muchas ocasiones, situaciones verdaderamente angustiosas para los trabajadores que, además de la pérdida de su puesto de trabajo, no podían percibir las indemnizaciones debidas, formalmente reconocidas por la jurisdicción laboral.

Pero dado que existen casos en que sin llegar a la declaración de insolvencia de las Empresas, como son la suspensión de

pagos y de quiebra, que retrasan excesivamente la percepción inmediata por parte de los trabajadores de las indemnizaciones reconocidas causándoles perjuicios irreparables, se considera necesario modificar el citado artículo, ampliando su contenido para amparar el derecho de aquéllos a la percepción de las indemnizaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones por desempleo de la Seguridad Social, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 20. *Abono de indemnizaciones por despido.*

1. Cuando un trabajador al que se le hubiera reconocido en sentencia firme de la jurisdicción laboral una indemnización por despido no pueda hacerla efectiva por insolvencia del deudor, se abonará el importe de la misma por el Instituto Nacional de Previsión en concepto de prestación complementaria de desempleo.

2. Los interesados acreditarán ante el Instituto Nacional de Previsión su derecho al percibo de la prestación complementaria a que se refiere el número anterior, uniéndolo a su solicitud copia de la sentencia firme en la que se le haya reconocido el derecho a la indemnización y testimonio del auto dictado por la jurisdicción laboral u otra, competente a estos efectos, en el que se declare la insolvencia.

3. Igualmente se abonarán estas indemnizaciones por el Instituto Nacional de Previsión en todos aquellos casos en que los trabajadores afectados acrediten, mediante la aportación de la certificación expedida por el órgano jurisdiccional competente, la declaración del estado de suspensión legal de pagos o de quiebra, ya sea la primera provisional o definitiva y la segunda fortuita o fraudulenta.

4. En todos los casos anteriores el Instituto Nacional de Previsión se subrogará en los derechos reconocidos a los trabajadores en las sentencias del órgano jurisdiccional competente

por el importe de las indemnizaciones fijadas en las mismas, pudiendo repetir dicho Organismo contra la Empresa deudora.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 122, de 22 de mayo de 1970), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7921, primera columna, línea diecinueve, dice: «... los correspondientes tres días de vacaciones»; deberá decir: «... los correspondientes días de vacaciones».

En la página 7921, primera columna, artículo 51. Personal con retribución mensual, línea segunda, dice: «... 3.787,42»; deberá decir: «... 3.757,42».

«En la página 7923, segunda columna, línea veinte, dice: «la retribución o rendimiento normal»; deberá decir: «la retribución o rendimiento normal».

En la página 7923, segunda columna, última línea, dice: «... 309,66»; deberá decir: «... 309,65».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2127/1970, de 20 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Estarona Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se nombra a los Practicantes en Medicina y Cirugía que se mencionan para el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Enrique Mansilla Sáez—B01G088—y doña Manuela Reyes Bouzada—B01G090—.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones legales, ha tenido a bien nombrarles Practicantes en Medicina y Cirugía del Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 23 de junio de 1970 por la que se dispone el cese del Brigada Contramaestre de la Armada don Benito González López en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que el Brigada Contramaestre de la Armada don Benito González López cese por necesidades del servicio en el Gobierno General de la Provincia de Sahara, quedando a disposición del Ministerio de Marina.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.